



Resolución N° 41 / 16-02-2026

El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 13 de agosto de 2025, ingreso correlativo N°64.274-2025 ("**Notificación**"), mediante la cual, por una parte, Sodexo S.A. ("**Sodexo**"); y, por la otra, Portobello Secondary Fund I F.C.R. y don Mariano Muñoz Orejón (ambos junto con Sodexo, "**Partes**") notificaron a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") una operación de concentración consistente en la eventual de adquisición de influencia decisiva en Mediterránea de Catering S.L. ("**Mediterránea**") por parte de Sodexo ("**Operación**").
2. La resolución de fecha 28 de agosto de 2025 que declaró incompleta la Notificación, identificando sus errores y omisiones, y la presentación de fecha 10 de septiembre de 2025, ingreso correlativo N°64.769-2025, mediante las cuales las Partes complementaron la Notificación, acompañando nuevos antecedentes.
3. La resolución de fecha 26 de septiembre de 2025, que instruyó el inicio de la investigación caratulada "*Adquisición de control en Mediterránea de Catering S.L. por parte de Sodexo S.A.*", bajo el Rol FNE F434-2025 ("**Investigación**").
4. La reunión de fecha 4 de noviembre de 2025, en la cual esta Fiscalía informó a las Partes los riesgos que el perfeccionamiento de la Operación podría producir en la libre competencia, en base a los antecedentes de la Investigación, conforme establece el artículo 53 del DL 211, según se define más adelante ("**Presentación de Riesgos**").
5. El acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2025, suscrito entre la Fiscalía y las Partes, en virtud del cual se suspendió el plazo de la Investigación por un término de 20 días hábiles administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 inciso segundo del DL 211, según se define más adelante.
6. La presentación de fecha 6 de febrero de 2026, ingreso correlativo N°68.868-2026, mediante la cual las Partes ofrecieron por escrito la versión definitiva de las medidas de mitigación ("**Medidas de Mitigación**"), luego de una serie de presentaciones iniciales, retroalimentaciones y suspensiones del plazo de la Investigación.
7. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha.
8. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía, de mayo de 2022 ("**Guía de Análisis Horizontal**").
9. La Guía de Remedios de esta Fiscalía, de junio de 2017 ("**Guía de Remedios**").
10. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 54 y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**").
11. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2° y 3°.

CONSIDERANDO:

1. Que Sodexo es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Francesa, controlada indirectamente por la familia Bellon. Es la matriz del denominado Grupo Sodexo, dedicado en Chile y a nivel mundial a la prestación de servicios de alimentación institucional y gestión de instalaciones (*facility management*).
2. Que, por su parte, Portobello Seconday Fund I F.C.R. es un fondo de inversión gestionado por Portobello Capital, sociedad constituida conforme a las leyes del Reino de España, que cuenta con el 89,9% de la propiedad de Mediterránea, el 10,1% restante corresponde a don Mariano Muñoz Orejón, su socio fundador.
3. Que Mediterránea es una sociedad constituida conforme a las leyes del Reino de España, dedicada en Chile y otros países a la prestación de servicios de alimentación institucional y gestión de instalaciones (*facility management*).
4. Que la Operación consiste en la eventual adquisición de influencia decisiva en Mediterránea por parte de Sodexo, mediante la adquisición de este último del 100% de sus acciones. En consecuencia, corresponde a la hipótesis prevista en la letra b) del artículo 47 del DL 211.
5. Que los servicios de alimentación institucional consisten en la provisión de alimentos a clientes institucionales, públicos o privados, que cuentan con necesidades colectivas de alimentación para su personal o terceros que acuden a sus instalaciones, incluyendo el diseño de minutas de alimentación, la operación de espacios destinados al consumo de alimentos, entre otros. Respecto de estos servicios se consideró la segmentación reconocida por la jurisprudencia nacional y comparada, que distingue de acuerdo con el sector económico del cliente entre: corporativo, minería, salud, educación y otros. Desde el punto de vista geográfico, se evaluó dicho mercado y sus distintos segmentos dándole un alcance nacional, en concordancia también los precedentes de la jurisprudencia nacional y comparada.
6. Que, a su vez, dependiendo de las necesidades de los clientes, junto con los servicios de alimentación institucional se pueden proveer otros servicios complementarios, como aseo, lavandería, recepción, mantención, entre otros. En línea con jurisprudencia nacional y comparada, dichos servicios fueron evaluados como un mercado de producto distinto a los servicios de alimentación institucional, por cuanto la mayoría de los clientes los licitaría de forma separada. Además, de forma conservadora, se segmentó también según el sector económico del cliente, entre: corporativo, minería, salud, educación y otros, siguiendo lo señalado por la jurisprudencia nacional. En lo relativo a su alcance geográfico, aunque no se efectuó una definición precisa, fue analizado con un alcance nacional, siguiendo los criterios de la jurisprudencia nacional y comparada.
7. Que, en base a dichas aproximaciones al mercado relevante de producto y geográfico, se efectuó un análisis de los posibles efectos que el perfeccionamiento de la Operación podría producir en la competencia.
8. Que, en cuanto a los posibles efectos horizontales unilaterales, se realizó un análisis estructural de los segmentos involucrados, calculando las participaciones de mercado, los índices de concentración y su variación proyectada utilizando el Índice Herfindahl – Hirschman (“IHH”).

9. Que no se superaron los umbrales de concentración de la Guía de Análisis Horizontal en los servicios de alimentación institucional para clientes de los sectores corporativo, educación y minería, y en los servicios complementarios para clientes de los sectores corporativo y minería. Adicionalmente, dado el alcance de la Medidas de Mitigación, no fue necesario profundizar acerca de la concurrencia de las circunstancias especiales señaladas en la Guía de Análisis Horizontal que ameritan un análisis en mayor profundidad en dichos segmentos.
10. Que, en cambio, se superaron los umbrales de concentración respecto de los servicios de alimentación institucional para clientes del sector de salud, donde la entidad resultante alcanzaría un [30%-40]% de participación de mercado, con una variación proyectada en los índices de concentración de 504 puntos. A este respecto, se constató que la Operación implicaría la concentración entre el segundo y tercer proveedor en términos de ventas y que el segmento analizado solo contaría con un proveedor alternativo a Sodexo y Mediterránea relevante en el mercado.
11. Que, teniendo presente lo anterior, se profundizó en el análisis del segmento de servicios de alimentación institucional para clientes del sector de salud en base la cercanía competitiva según tres variables: (i) la presencia de Sodexo y Mediterránea en los sectores público y privado; (ii) la participación de Sodexo y Mediterránea en procesos de licitación; y, (iii) la percepción de competidores y clientes.
12. Que, respecto a la presencia de Sodexo y Mediterránea distinguiendo según si sus clientes en el segmento de salud pertenecen al sector público (hospitales públicos) o sector privado (clínicas privadas), durante la Investigación se identificaron ciertas diferencias desde el punto de vista de la oferta y la demanda entre dichos sectores. Para abordarlas, se estimaron participaciones de mercado distinguiendo entre prestadores de salud públicos y privados, dando cuenta de que Sodexo y Mediterránea serían competidores con una mayor importancia relativa en el sector público, lo cual puede ser interpretado como un elemento que refleja una mayor cercanía competitiva entre éstos.
13. Que, luego, teniendo presente que la principal modalidad de contratación empleada en el segmento de salud es la licitación, se ponderó la participación de Sodexo y Mediterránea en licitaciones públicas y privadas durante los últimos cinco años. Los resultados de dicho análisis evidenciaron que Sodexo y Mediterránea coincidirían en una porción relevante de procesos de licitación, especialmente en aquellos convocados por prestadores públicos para la alimentación de pacientes. A su vez, se constató que, en una parte importante de dichas coincidencias, además, exhibirían cercanía en el *ranking* obtenido, incluso ocupando el segundo lugar cuando la otra resultó adjudicataria.
14. Que, adicionalmente, se evaluó la cercanía competitiva entre Sodexo y Mediterránea en base a la percepción de competidores y clientes, tanto del sector público como privado. Dicho análisis mostró que, en general, Sodexo y Mediterránea son percibidos como competidores cercanos, dada su participación y experiencia en el segmento de salud. Adicionalmente, los resultados de un cuestionario dirigido a prestadores privados de salud evidenciaron que Sodexo y Mediterránea son reconocidos como dos de los tres principales proveedores para este tipo de clientes, con quienes han tenido contactos y/o realizado cotizaciones con mayor frecuencia. A mayor abundamiento, los clientes de Sodexo identificaron a Mediterránea como la primera o segunda alternativa, en el escenario de tener que reemplazar a su proveedor actual.

15. Que, en base al análisis anterior, desarrollado en el marco de la fase I de la Investigación, se concluyó que, de materializarse la Operación de forma pura y simple, se podrían producir riesgos horizontales unilaterales que afectarían las variables competitivas de precio y calidad en la provisión de servicios de alimentación institucional a prestadores de salud, tanto públicos como privados.
16. Que, en cuanto a posibles efectos horizontales coordinados, se evaluó si la Operación genera, refuerza o incrementa la probabilidad de ocurrencia de coordinación en el segmento analizado. Para ello, se ponderó: (i) la capacidad de alcanzar los términos de la coordinación, teniéndose presente que se trata de un mercado altamente concentrado con pocos competidores; que la competencia se da principalmente en torno a una variable competitiva, el precio; la existencia de una demanda estable; y, el contacto multi-mercado con otros segmentos de los servicios de alimentación y también con los servicios complementarios; (ii) la sostenibilidad interna de una eventual coordinación, considerándose el grado de transparencia que exhibirían los procesos de licitación pública, en cuanto a sus resultados y la reducción en la asimetría de los incentivos para participar en una eventual coordinación, que se podría producir con la adquisición de un competidor como Mediterránea; y, (iii) la sostenibilidad externa de una eventual coordinación, teniéndose a la vista el limitado número de competidores que podrían disciplinar una eventual coordinación.
17. Que, por lo anterior, se estimó que la Operación podría también dar lugar a efectos horizontales coordinados en el segmento de prestación de servicios de alimentación institucional para clientes del sector de salud, tanto públicos como privados, al incidir en los elementos que contribuyen no solo a su posible capacidad de alcanzar una coordinación, sino también en su sostenibilidad interna y externa.
18. Que aun cuando no se efectuó un análisis en profundidad de los segmentos involucrados durante la Fase I de Investigación, sí fue posible identificar ciertos elementos que darían cuenta de la existencia de posibles barreras a la entrada y/o expansión. En efecto, en el sector público se identificaron los siguientes elementos: (i) la relevancia para los clientes de la experiencia previa del proveedor en el sector de salud; (ii) la necesidad de contar con personal especializado capaz de atender las necesidades nutricionales de los distintos tipos de pacientes; (iii) la capacidad financiera para otorgar garantías al participar en procesos de licitación y para ejecutar los contratos; y, (iv) la existencia de elevadas multas por incumplimiento, que pueden desincentivar la participación de ciertos proveedores en los procesos de licitación. Por su parte, en el sector privado, se identificaron los siguientes elementos: (a) la relevancia para los clientes de la experiencia previa en el sector y de la marca del proveedor; (b) la necesidad de contar con personal especializado capaz de atender las necesidades nutricionales de los distintos tipos de pacientes; (c) la existencia de dos proveedores consolidados, quienes suelen adjudicarse los contratos más importantes; y, (d) la capacidad para prestar el servicio de alimentación a diversos prestadores ubicados en distintas ubicaciones, tratándose de prestadores de salud pertenecientes a una red de prestadores.
19. Que, fundado en todo lo anterior, fue posible concluir que el perfeccionamiento puro y simple de la Operación podría dar lugar a riesgos horizontales unilaterales y coordinados en el segmento de servicios de alimentación institucional para el sector de salud; segmento en el que adicionalmente se observaron ciertos elementos que darían cuenta de la existencia de posibles barreras a la entrada y expansión. Por lo anterior, en la Presentación de Riesgos se comunicó a las Partes que correspondía

extender la Investigación a Fase II, conforme dispone el artículo 54 letra c) del DL 211 para llevar a cabo un análisis en profundidad de los segmentos involucrados y los riesgos identificados. En respuesta a ello, las Partes ofrecieron una serie de propuestas sucesivas de medidas de mitigación en base a las cuales la Fiscalía desarrolló un proceso de diálogo y retroalimentación con las Partes, con objeto de brindar orientación y colaborar en la búsqueda del mejor remedio posible.

20. Que, en particular, mediante las Medidas de Mitigación Sodexo se comprometió a desinvertir el negocio de Mediterránea en Chile como una unidad económica y operativa indivisible ("**Paquete de Desinversión**") a un comprador adecuado aprobado por esta Fiscalía ("**Comprador Adecuado**"), bajo el Escenario III de la Guía de Remedios.
21. Que, en cuanto al procedimiento de desinversión, las Medidas de Mitigación se estructuran en base a un Escenario III de la Guía de Remedios al no parecer previsible que la implementación de la desinversión bajo dicho escenario comprometa su viabilidad, especialmente considerando las gestiones realizadas en el *market test* que evidenciaron el potencial interés de terceros en la compra del Paquete de Desinversión. Adicionalmente, se incluyen una serie de obligaciones adicionales para garantizar la preservación del valor y competitividad del Paquete de Desinversión hasta su transferencia a un Comprador Adecuado, tales como mantener el Paquete de Desinversión bajo una administración separada por el equipo de directivos y ejecutivos actualmente responsables del negocio, limitar los flujos de información competitivamente sensible y el establecimiento de un *clean team*, entre otros. También incluye una serie de compromisos adicionales para asegurar la correcta implementación de las Medidas de Mitigación.
22. Que, respecto del Comprador Adecuado, las Medidas de Mitigación establecen que deberá ser aprobado por la Fiscalía y ser independiente de Sodexo, contar con experiencia en la industria de servicios de alimentación institucional o en algún mercado cercano, demostrar solvencia financiera suficiente y no generar riesgos adicionales de competencia.
23. Que, analizadas las Medidas de Mitigación según los criterios de la Guía de Remedios, se concluyó que estas eran efectivas, idóneas, factibles de implementar y proporcionales.
24. Que, en cuanto a su efectividad, se consideró que éstas cumplen dicho criterio al incluir una medida estructural de desinversión de activos; tipo de remedios que, en general, se estiman como adecuados para mitigar riesgos horizontales. A su vez, se estimó que las medidas propuestas resultan idóneas, por cuanto el Paquete de Desinversión incluye todos los activos necesarios (*i.e.* activos físicos, personal, contratos con proveedores y cliente, garantía, marca) para que el Comprador Adecuado pueda competir de manera efectiva y permanente en todos los mercados donde Mediterránea tiene presencia en la actualidad, restableciendo la presión competitiva perdida a consecuencia de la Operación. Adicionalmente, se incluyen activos vinculados a otros segmentos donde no se identificaron riesgos en la Investigación de Fase I, sin perjuicio de ello, lo anterior se efectúa con el único objeto de dar continuidad operativa y comercial a los activos desinvertidos.
25. Que, en cuanto a su factibilidad de implementar, ejecutar y monitorear, se concluyó que cumplen dicho criterio porque comprenden la desinversión completa de un agente económico funcional y autónomo, a su vez, su implementación presenta menores

dificultades al atender que no es necesario efectuar una división o separación operativa de los mismos. Finalmente, las medidas configuran un procedimiento con etapas y plazos determinados y con consecuencias jurídicas ciertas en caso de incumplimiento.

26. Que, finalmente, en lo relativo a su proporcionalidad, se estimó que las Medidas de Mitigación cumplen dicho criterio, en atención a la entidad de los riesgos identificados. En efecto, las medidas estructurales son aquellas que se estiman como más adecuadas para mitigar riesgos horizontales.
27. Que, en conclusión, el análisis realizado en base a los antecedentes de la Investigación en Fase I y los parámetros de la Guía de Remedios, permite concluir que las Medidas de Mitigación propuestas son efectivas, idóneas, factibles de implementar y proporcionales para mitigar los riesgos que el perfeccionamiento podría producir en la competencia.
28. Que, por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 y 54 letra b) del DL 211, es posible afirmar que el perfeccionamiento de la Operación, condicionado al cumplimiento de las Medidas de Mitigación, no cuenta con la aptitud para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE** la operación de concentración consistente en la adquisición de control en Mediterránea de Catering S.L. por parte de Sodexo S.A. Rol FNE F434-2025, sujeta a la condición de que se dé cumplimiento a las Medidas de Mitigación.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F434-2025.

FELIPE CERDA BECKER
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

EAM/VBS/LLS